Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Agosto 6 de 1884. Tomo IV.–Número 62.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO
DE LA
Ley de 25 de Marzo de 1884
SOBRE EL TRAFICO Y DESPACHO ADUANAL
DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES
DE LA REPÚBLICA.
(CONTINÚA.)

Art. 16º Al entrar el tren en el territorio mexicano, los empleados á quienes corresponda, cuidarán, bajo la más estrecha responsabilidad, de que no se desembarque ni embarque cosa alguna, sino hasta que el Administrador dé la órden en debida forma.

Art. 17º Se exceptúan de esta regla las balijas del Correo, que serán inmediatamente entregadas al empleado de Correos, al que acompañará un empleado de la Aduana, nombrado por el Administrador, en cuya presencia serán abiertas en la oficina de Correos.

Art. 18º En el acto mismo de la llegada del tren, el agente ó conductor del ferrocarril entregará al Comandante del Resguardo, ó á quien lo represente, los documentos consulares, para que dicho empleado los pase inmediatamente al Administrador.

Art. 19º Si el tren conduce carga para el consumo en que se halle la Aduana fronteriza, el Administrador dispondrá que el furgon ó furgones que contengan dicha carga, sean desde luego desenganchados y conducidos por ramal-escape al almacen, donde permanecerán bajo la vigilancia del Resguardo, hasta que se haya concluido el despacho de la carga consignada á las plazas del interior.

Art. 20º El Administrador, ó el que haga sus veces, abrirá el pliego que contenga los documentos consulares, y certificando la Comandancia del Resguardo, al calce del ejemplar que ampare la carga, que los furgones y candados están en órden, se procederá segun se previene en los artículos siguientes.

Art. 21º Con la factura consular que ha de quedar en la Aduana como comprobante, y con la estampilla correspondiente, dará el consignatario una fianza, segun modelo núm. 4, por el doble de los derechos, segun cálculo que haga la Aduana de Despacho en vista de la misma factura, y cuya fianza no caducará, aun cuando haya terminado el plazo por el cual se dió, mientras no se cancele en la forma que más adelante se expresará. A falta de consignatario, dará la fianza el representante ó agente de la compañía del ferrocarril, bajo los mismos términos.

Art. 22º A falta de consignatario, ó cuando el agente del ferrocarril rehuse dar la fianza, se detendrá la carga por el Administrador, depositándola en los almacenes de la Aduana, y se procederá conforme á lo prevenido en los arts. del 57 al 64 inclusive, del capítulo XII del Arancel; teniéndose por el solo hecho de la negativa á dar la fianza, como renunciada la consignacion.

Art. 23º Si la carga viniere sin documentos, ó los que trajere no estuvieren autorizados debidamente por el Cónsul ó Vice-Cónsul respectivo, incurrirá en las penas que señala el Arancel procediendo el Administrador segun allí se determina.

Art. 24º Llenados los requisitos anteriores, la carga que deba quedar en aquel punto se despachará conforme á reglamento; y los carros del tren que deban continuar adelante, se cerrarán y sellarán con las formalidades debidas, por el Comandante del Resguardo, para que continúen su marcha.

Art. 25º Si alguno de los furgones condujese carga para una Aduana fronteriza, y tambien para alguna otra del interior, el Administrador dispondrá que la que deba quedar allí se descargue en presencia de un Vista, del Comandante del Resguardo, y del consignatario, ó quien lo represente, pasando en el acto á los almacenes fiscales para lo que ulteriormente corresponda; y por el resto de la carga se exijirá la fianza respectiva, segun se ha especificado. Tan pronto como esto se verifique, volverá á cerrarse y sellarse el furgon, como está mandado, para que se agregue al tren y continúe su marcha.

Art. 26º Si los trenes llegaren á horas que no sean las de despacho, se depositarán, bajo la vigilancia de la Aduana, todos los furgones y vehículos que contengan carga.

Art. 27º El empleado que vaya de vigilancia en el tren, será dado á reconocer al conductor por el Comandante del Resguardo ántes de dar el permiso para que el tren continúe su marcha.

Art. 28º Toda mercancía que procedente de país extranjero deba atravesar por los Estados-Unidos para ser importada por alguna Aduana fronteriza de la República, vendrá precisamente amparada por las facturas y recibos consulares, desde el punto de su orígen: pero dichos documentos volverán á ser visados por el Cónsul ó Vice-Cónsul mexicano en el punto de los Estados-Unidos en que deba ser embarcada la mercancía en el ferrocarril, expresando en los documentos el nombre del tren en que se embarque, la Aduana por donde ha de entrar la mercancía, y la en que deba ser despachada.

Art. 29º Al llegar el tren á la Aduana de Despacho, se procederá como queda dicho respecto de su llegada á la Aduana de Entrada. Las mercancías serán llevadas directamente á los almacenes fiscales, bajo el cuidado y vigilancia del Comandante del Resguardo.

Art. 30.° Previa certificencion al calce del documento por el Comandante y el Vista designado por el Administrador, de que los furgones, candados y sellos vinieron en órden, y los bultos completos, puede procederse al despacho, prévio el pedimento respectivo segun modelo núm. 5 y de conformidad con lo que para el despacho de mercancías, previene el Arancel vigente. Si los furgones hubieren sido rotos ó abiertos en el camino, ó estuvieren rotos ó violados los sellos ó los candados, ó no resultare completo el número de bultos, ó éstos aparecieren suplantados, ó mermados é incompletos, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.° de la ley de 25 de Marxo; el 6.° por lo respectivo á los bultos que falten, y el 7.° por la factura y violacion de furgones ó sellos, y los responsables serán consignados en el acto, al Juzgado de Distrito, y perseguidos por la accion civil y criminal segun corresponda.

Y si en vez de faltar sobraren mercancías, caerán éstas en la pena de confiscacion, segun los artículos 86 y 87 del capítulo XX del Arancel.

Art. 31.° Queda á voluntad del importador ó consignatario, pagar desde luego los derechos causados por la mercancía, y sacar ésta de los almacenes, ó pedir que la carga permanezca en los mismos almacenes bajo de fianza.

Art. 32.° Al llegar la carga bajo de fianza, de una Aduana de Entrada á una de Despacho, puede allí ser sustituida la fianza por otra á satisfaccion de dicha Aduana, si así conviniere á los interesados.

Art. 33.° En todos estos casos, se dará por conducto de la Contaduría, órden al Alcaide, para que haga en sus libros los respectivos asientos de "Carga en Almacen por pagar derechos" y "Carga bajo de fianza." Los bultos serán marcados y ligados con alambre, y las ligaduras sujetas con sellos de plomo.

Art. 34.° Cuando el interesado pague los derechos y sea despachada la carga, se le expedirá su carta de pago, segun modelo núm. 6. Esta carta de pago debe servir para cancelar la fianza que se dió en la Aduana de Entrada.

CAPITULO IX.

De la internacion.

Art. 35.° Para internar mercancías que se hallen en los almacenes fiscales ó particulares de las ciudades ó villas fronterizas comprendidas dentro de la actual zona libre, con destino á lugares que se hallen fuera de ella y ántes de la próxima Aduana de Despacho, el remitente presentará á la Aduana cuatro ejemplares del pedimento de internacion, segun modelo núm. 7, timbrado uno de ellos con la estampilla correspondiente, y en los cuales se expresará el número del tren, el lugar de final destino de la mercancía y la fecha en que caduca el permiso.

Art. 36.° El agente del ferrocarril presentará un manifiesto, por duplicado, del contenido de cada furgon, con el número é iniciales que le correspondan. Uno de estos ejemplares se depositará en la Aduana, y con el otro, autorizado por la misma, se hará la descarga de la mercancía en el lugar designado, devolviéndolo á la Aduana de su orígen, despues de puesto el *cumplido* por el empleado fiscal que corresponda.

Art. 37°. Los cuatro ejemplares del permiso de internacion se distribuirán de la manera siguiente:

Dos ejemplares para la Aduana, de los que uno depositará, y el otro remitirá como comprobante de su cuenta á la Tesorería General; otro que remitirá á la Secretaría de Hacienda, y el que requisitado amparará la carga.

Art. 38º Para el despacho de estos permisos el Administrador, nombrará un Vista que revise la carga, y si ésta se halla de conformidad, anotará el documento como revisado, firmando al calce, con el Comandante del Resguardo.

Art. 39º Hecha la liquidacion, segun las prescripciones del Arancel y reglamentos vigentes, el remitente enterará la totalidad de los derechos, con deduccion del medio centavo por libra, el 2 p% municipal, y el adicional de bultos decretado en 26 de Junio de 1881 que como queda ya expresado, causan todas las mercancías al importarse en aquellas Aduanas.

Art. 40º Anotado por la Contaduría el documento, con la razon de que se ha hecho el pago de los derechos, el Administrador lo numerará, tomando razon de él en el libro respectivo, y dará al calce del mismo, y bajo su firma, el permiso de internacion.

Art. 41º En virtud de este permiso, y con el pase de la Comandancia del Resguardo se hará bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los furgones, se sellarán éstos, y se dará el documento al agente del ferrocarril.

Art. 42º Al llegar al punto de desembarque de los efectos, el empleado de la Aduana abrirá el furgon, rompiendo el sello, en presencia siempre del inspector fiscal y del jefe de estacion. Se extraerán del furgon los bultos, cuidando escrupulosamente que sean los amparados por el documento.

Art. 43º Hecha la descarga, se entregarán al empleado aduanal residente en el punto, ó en su defecto, al jefe de la estacion del ferrocarril, para que uno ú otro, segun el caso, los entreguen al interesado bajo recibo, segun modelo núm. 8.

Art. 44º El empleado aduanal, ó el jefe de la estacion en su caso, suscribirán al calce del documento, el recibo de los bultos contenidos en la guía, y el inspector fiscal agregará su "*visto bueno.*"

Art. 45º Queden ó no otros bultos, volverá á sellarse el furgon, para lo cual llevará el Inspector los sellos necesarios de que será responsable.

Art. 46º Al llegar á la Aduana de Despacho, los documentos serán entregados al Administrador, quien otorgará el recibo respectivo, segun modelo núm. 9. Cuando las mercancías vayan destinadas, despues de pagados sus derechos, á un punto donde no haya Aduana, y ántes de la de Despacho más inmediata, el documento de internacion será amortizado dentro del plazo que en él mismo esté prefijado, por el Administrador ó Agente del Timbre, y á falta de éste, por el Administrador de Correos; y no habiendo ni uno ni otro, por la primera autoridad local, devolviéndolo el mismo interesado á la Aduana de su orígen para que se cancele la fianza que allí haya otorgado.

Art. 47º Si pasado el término, el documento no hubiere sido devuelto, se hará efectiva por el Administrador la fianza de los triples derechos, que habrá otorgado el interesado. De este documento partido por mitad, en sentido diagonal, se agregará una fraccion á la cuenta de la Aduana para remitir á la Tesorería General; y la otra se enviará á la Secretaría de Hacienda.

[*Continuará.*]

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECRETO NÚM. 1.

"La duodécima Legislatura del Estado libre y soberano de Oaxaca, abre hoy, cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, el período de sesiones extraordinarias á que ha sido convocada por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Agosto 5 de 1884.—*Miguel Castro*, Diputado Presidente.—*F. Bermúdez*, Diputado Secretario.—*J. Enciso*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Agosto 6 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Lic. Luis Pérez, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 6 de 1884.—*Luis Pérez*, secretario.—Al jefe político del distrito de...

RECAUDACION GENERAL DE PORTAZGO Y CONSUMO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.

CORTE de caja correspondiente al mes de Julio de 1884.

DEBE.

Existencia que resultó en 1.° de Julio de 1884	560 00
Recaudado por derechos de Portazgo	5,301 32
Recaudado por derechos de Consumo	4,754 44
Recaudado por derechos de Almacenaje	15 50
Remisiones de la Recaudacion Principal en Coixtlahuaca	295 12
Idem de la idem en Etla	213 27
Idem de la idem en Ejutla	183 65
Idem de la idem en Huajuapam	500 62
Idem de la idem en Juxtlahuaca	54 41
Idem de la idem en Juchitan	694 00
Idem de la idem en Miahuatlan	164 10
Idem de la idem en Nochixtlan	567 53
Idem de la idem en Pinotepa	425 57
Idem de la idem en Silacayoapam	49 87
Idem de la idem en Ocotlan	502 03
Idem de la idem en Tehuantepec	2,000 00
Idem de la idem en Teotitlan	345 02
Idem de la idem en Tuxtepec	300 00
Idem de la idem en Tlacolula	533 54
Idem de la idem en Villa-Alvarez	608 44
Idem de la idem en Villa-Alta	352 16
Idem de la Receptoría en Azompa	24 64
Idem idem „ Jalapilla	108 92
Idem idem „ San Jacinto	92 69
Idem idem „ San Antonio de la Cal	8 16
Idem idem „ Tlalixtac	82 64
Vales á recibir	19 00
IGUAL	18,756 64

HABER.

Gastos menores	124 30
Remitido al Municipio de la Capital por el 5 p%	502 79
Remitido á la Tesorería General del Estado	15,572 50
Sueldos de empleados de esta oficina	2,557 05
IGUAL	18,756 64

Oaxaca de Juarez, Julio 31 de 1884.---El Recaudador General, *Leonides Banuet.*---El Contador, *A. Perez.*---Inspeccioné, P. E. G., *José C. López.*---Vº Bº, *Cárlos Alvarez.*

RECAUDACION GENERAL DE PORTAZGO Y CONSUMO
DEL
ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.

BALANZA de comprobacion y de saldos por fin de Julio de 1884.

Fólios del L. Mayor.		MOVIMIENTO. DEBE.	MOVIMIENTO. HABER.	SALDOS. DEUDOR.	SALDOS. ACREEDOR.
93	Almacenaje		126 25		126 25
2	Balanza de entrada	3,411 85	3,411 85		
105	Caja	121,895 04	121,895 04		
100	Consumo	1,631 44	41,821 86		40,190 42
5	Ex-oficial 3º José Mª Vasconcelos	647 68		647 68	
6	Gastos menores	1,464 00	1,339 70	124 30	
7	Honorarios	13,375 32	11,723 90	1,651 42	
101	Jefatura de Hacienda	35,798 71	36,429 37		630 66
9	Municipio de la Capital	3,472 57	3,472 57		
10	Multas		27 35		27 35
103	Papel federal amortizado	35,798 71	35,798 71		
104	Portazgo	2,133 93	104,176 67		102,042 74
13	Recaudacion en Coixtlahuaca	3,167 35	3,167 35		
14	„ „ Etla	3,421 26	3,294 38	126 88	
15	„ „ Ejutla	4,500 79	4,500 79		
16	„ „ Huajuapam	6,612 88	6,459 06	153 82	
17	„ „ Juxtlahuaca	1,513 09	1,493 41	19 68	
18	„ „ Juchitan	8,080 08	7,732 13	347 95	
19	„ „ Miahuatlan	2,845 66	2,846 66		1 00
20	„ „ Nochixtlan	5,523 94	5,201 48	322 46	
21	„ „ Ocotlan	5,578 74	5,578 74		
22	„ „ Pinotepa	5,653 64	5,140 93	512 71	
23	„ „ Silacayoapam	2,020 39	1,846 67	173 72	
24	„ „ Tehuantepec	13,939 15	11,050 26	2,888 89	
25	„ „ Teotitlan	2,793 99	2,918 85		124 86
26	„ „ Tuxtepec	4,327 02	4,084 59	242 43	
27	„ „ Tututepec	3,926 18	3,166 31	759 87	
28	„ „ Tlacolula	6,730 13	7,078 58		348 45
29	„ „ Tlaxiaco	3,225 75	3,045 89	179 86	
30	„ „ Villa-Alvarez	6,375 51	6,375 51		
31	„ „ Villa-Alta	3,857 85	3,857 85		
32	Receptoría en Azompa	271 62	271 62		
33	„ en Jalapilla	694 51	694 51		
34	„ en San Jacinto	1,099 16	1,099 16		
65	„ en S. Antonio de la Cal	49 37	49 37		
35	„ en Tlalixtac	969 66	969 66		
36	Reintegros	453 21	37 05	416 16	
37	Rezagos de Alcabalas	523 82		523 82	
38	Idem de Contribucion federal	163 09		163 09	
39	Idem de derecho municipal	111 77		111 77	
40	Idem de idem del Puente	17 52		17 52	
41	Sueldos de empleados	23,904 24	20,411 89	3,492 35	
96	Tesorería general del Estado	132,779 71	2,164 36	130,615 35	
43	Vales á recibir	565 00	565 00		
		475,325 33	475,325 33	143,491 73	143,491 73

Oaxaca de Juarez, Julio 31 de 1884.—El Contador, *A. Pérez.*—*José L. Fandiño.*—Vº Bº, el Recaudador General *L. Banuet.*—Inspeccioné, P. E. G, *José C. López.*

DIRECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA
DEL
ESTADO DE OAXACA.

NOTICIA pormenorizada de las cantidades que los pueblos de los Distritos del Estado que se expresan, consideraron en sus presupuestos municipales vigentes, para fomento de la instruccion primaria.

(CONCLUYE.)

DISTRITOS.	PUEBLOS.	INVERSION.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
	DEL FRENTE	..... $			5432 96
JAMILTEPEC	Pinotepa Nacional.....	En sueldo de la preceptora		180 00	
	Amuzgos	Auxilio á la escuela		15 00	
	Pinotepa de D. Luis.....	"		15 00	
	Huazolotitlan	En muebles y útiles.		20 00	
	Huaspaltepec	En útiles		18 00	
	Tlacamama	En muebles y útiles		12 00	
	Atoyac	En útiles		12 00	
	Tetepec	"		26 00	
	Cortijos	"		12 00	
	Cacalmatepec	Auxilio á escuelas.		24 00	334 00
POCHUTLA	La cabecera.....	En útiles		17 00	
	San Pedro el Alto	"		12 25	
	Tonameca.....	"		7 37	
	Pluma de Hidalgo.....	En muebles y útiles		63 00	
	Cozualtepec.....	En útiles		10 00	
	San Miguel del Puerto....	"		2 75	
	Xadani.....	En muebles.....	12 00		
	"	En auxilio para escuela.....	12 00	24 00	
	San Bartolomé.....	En útiles		10 00	
	San Agustin Loxicha	"	53 00		
	"	En sueldo de la preceptora	120 00		
	"	Gastos en socios para exámenes	10 00		
	"	En premios.....	10 00	193 00	
	Santa Catarina.....	En muebles y útiles		7 09	
	Huatulco	En útiles		28 00	
	San Mateo Piñas.....	"		33 50	
	Candelaria Loxicha	"		25 00	
	La Galera	"		7 32	440 28
TUXTEPEC	La cabecera.....	En varios gastos..	75 00		
	"	En renta de casa para la amiga.....	60 00	135 00	
	Soyaltepec.....	En útiles.....	100 00		
	"	En un preceptor...	240 00	340 00	
	Ixcatlan	En útiles.....	138 24		
	"	En premios y gastos	15 00	153 24	628 24
TEPOSCOLULA	La cabecera.....	En útiles.....		20 00	
	Tamazulapam	En muebles y útiles.	55 00		
	"	En premios	25 00		
	"	Sueldo de un Preceptor para adultos.....	120 00	200 00	
	San Vicente Nuñú	En muebles.		10 00	
	San Juan Teposcolula....	En muebles para el municipio y escuelas		5 00	
	Lagunas	En muebles.....		10 00	
	Yanhuitlan	"		25 00	
	Tonaltepec	"		16 00	
	Soyaltepec.....	"		10 00	
	Tejupam	En premios.....		6 00	
	Topiltepec.....	En gratificacion al Preceptor.		12 00	314 00
EJUTLA	La cabecera.....	En útiles.....		175 00	
	San Miguel Ejutla.....	En auxilio para escuelas		3 00	
	San Martin Cansecos	"		3 00	
	Hacienda de la Compañía.	"		6 00	
	San Martin Lachilá.....	"		3 00	
	San Agustin Amatengo ..	"		6 00	
	San Vicente Coatlan.....	"		4 00	
	Coatecas Altas.....	"		3 50	
	San Juan Lachigalla.....	"		8 00	211 62
TLAXIACO	La cabecera.....	En sueldo de 3 preceptores	360 00		
	"	Sueldo de una preceptora	300 00		
	"	Renta de casa para escuela	66 00		
	"	Ayuda para el colegio de Jesus	150 00		
	"	En construccion de una casa para la amiga	100 00	976 00	
	Nuñú	En útiles.....		5 00	
	Nuyóo	"		10 00	
	Tijaltepec	"		10 00	
	Santo Domingo Ixcatlan .	En útiles.....		6 00	
	Yosoyúa	"		6 00	
	Tacahua.....	"		4 00	
	San Pedro el Alto	"		5 00	
	San Antonio Sinicahua ..	"		5 00	
	Itundujia	"		5 00	
	Barrio de Guadalupe.....	"		3 00	
	Nundaco.....	"		5 00	
	Itunyoso.....	"		5 00	
	S. Juan Achutla.....	"	5 00		
	"	En premios	5 00	10 00	
	Santa Catarina Tayata..	"		2 00	
	S. Miguel Ixcatlan	En útiles.....		5 00	
	Yucuite.....	"		10 00	
	Santa María Yolotepec..	"		6 00	
	Chalcatongo	"	5 00		
	"	En premios.....	5 00	10 00	
	Atatlahuca.....	En útiles		10 00	
	Cabecera nueva.....	"		5 00	
	Yolotepec de la Paz.....	"		5 00	
	Cuanana.....	"		6 00	
	Tindaco	En premios y útiles.		5 00	
	Yosotato.....	En útiles.....		6 00	
	Molinos.....	En útiles y premios.		10 00	
	S. Miguel el Grande.....	En útiles.	5 00		
	"	En premios.....	5 00	10 00	
	Santa María Yucunicoco.	En útiles.....		5 00	
	Huamelulpam	"		5 00	
	Rosario	"	5 00		
	"	En premios	5 00	10 00	
	S. José Chicahuastla....	En útiles		5 00	
	Atoyaquillo.....	"		6 00	
	Cuquila.....	"		5 00	
	Yucuañe.....	"	5 00		
	"	En premios	5 00	10 00	
	San Miguel Achutla	En útiles.....		10 00	
	Amoltepec.....	"		5 00	
	Tatahtepec.....	"		6 00	
	Tlacotepec.....	"	5 00		
	"	En premios	5 00	10 00	
	Yugía	En premios.....		2 00	
	Yosondúa.....	En útiles.....		10 00	
	Magdalena Peñasco.....	"		10 00	
	S. Sebastian Atoyaquillo.	"		5 00	
	Ticúa	"		10 00	
	Cañada de Cortés	"		5 00	
	Huendío	"		5 00	
	Monteverde	"		10 00	
	Yosonotú	"		5 00	
	AL FRENTE.....	..... $		1284 00	7361 10
	DEL FRENTE.....	..... $		1284 00	7361 10
	S. Miguel Chicahuastla...	"		5 00	
	S. Juan Teita.....	"	5 00		
	"	En premios.....	5 00	10 00	
	S. Andrés Chicahuastla..	En útiles.....	5 00		
	"	En premios	5 00	10 00	
	Nduaxico.....	En útiles.....		5 00	
	Nundiche.....	"		10 00	
	Yucuxaco.....	"		5 00	1329 00
HUAJUAPAM	La Cabecera	En renta de casa para amiga.....	60 00		
	"	En fomento de escuelas	100 00	160 00	
	Xochitlapilco.	En fomento á escuela		60 00	
	Silacayoapilla.....	En muebles.....		3 00	
	Miltepec.....	En útiles.....		10 00	
	Cuyotepeji	En reposicion de casa para escuela.	15 20		
	"	En muebles y útiles.	15 00	30 20	
	Tequistepec.....	En muebles.....		10 00	
	Chazumba	En útiles.....		50 00	
	Tolustla	"		12 00	
	Ayuquililla	En muebles y útiles.		48 00	
	S. Martin Zacatepec.....	En gastos de escuela		20 00	
	Santo Domingo Yolotepec	"		9 36	
	Santos Reyes Yucuná...	En útiles.....		15 00	
	Amatitlan	En muebles y útiles.		56 42	
	Tonalá	"		10 00	
	S. Jorge Nuchita	"	5 25		
	"	En sueldo de un Preceptor.....	60 00	65 25	
	S. Miguel Allende.....	En muebles y útiles	6 00		
	"	En sueldo al preceptor.	60 00	66 00	
	Tindú	Reposicion de casa para escuela		7 00	
	Tezoatlan.....	En sobresueldo de un preceptor.....	60 00		
	"	En sobresueldo de una preceptora..	120 00		
	"	Fomento á escuelas	89 59	269 59	
	Sta. Catarina Yutandú..	Gastos de escuela y otros extraordinarios del municipio		15 75	
	Santa María Yucuñuti....	En muebles		12 00	929 57
TEOTITAN.....	Toxpalam	En sueldo de una Preceptora.	60 00		
	"	En muebles y útiles	8 00	68 00	
	S. Juan Los Cués.....	Utiles de escritorio.		15 00	
	Nanahuatipac.....	En gratificacion al preceptor.	60 00		
	"	Utiles de escritorio.	25 00	85 00	
	Ixcatlan	Muebles y útiles...		12 00	

Es copia de su original. Oaxaca, Julio 10 de 1884.—*José M. Cortés.*

SECCION DE GACETILLA.

Renuncia.

La hizo del Gobierno constitucional del Estado de Tlaxcala el C. José Mariano Grajales, y la legislatura de dicho Estado, despues de habérsela admitido, nombró en sustitucion al C. Teodoro Rivera, con el carácter de interino. Este ha tomado posesion el 1º del actual.

Nombramiento de Coronel.

Lo ha hecho el cuerpo de Guardia Nacional de Obreros de México, en la persona del C. Ministro de Gobernacion, Gral. Cárlos Diez Gutierrez.

Cuatro ancianos respetabilísimos.

"Los hombres públicos más viejos de Europa son:

Von Moltke, 84 años.
El emperador Guillermo, 83 años.
Victor Hugo, 83 años.
Bismark, 82 años."

La legislatura del Estado.

Ayer abrió el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por la Diputacion permanente, para la computacion de votos para Presidente de la República y Senadores, y resolver otros asuntos de gran interés; y en celebridad de este acto, estuvo izado el pabellon nacional en todos los edificios públicos, y se hicieron salvas de artillería.

"La Prensa."

Está informado este apreciable colega, de que en el Estado de Morelos ha triunfado en las elecciones primarias la candidatura del Sr. General Cárlos Pacheco para Gobernador constitucional de aquella entidad federativa; y opina por el triunfo definitivo del referido General.

Que así sea.

Bajo el título de "Una recomendacion," leemos en la "Prensa" del 27 de Julio último, lo que sigue:

"El celoso Gobierno de Oaxaca ha recomendado por una circular á los jefes políticos de los distritos del Estado, que recojan la más completa y minuciosamente posible, los datos ó noticias de los reyes ó caciques de los pueblos, y si es dable, formar copia del códice en que consten las fundaciones de los mismos y su historia.

Importante por demás es la determinacion anterior, y esperamos que las autoridades á quienes se dirije el Sr. Jimenez, pondrán el mayor empeño para obsequiar su circular.

Otra vez hemos dicho, y ahora repetimos que el Gobierno del Estado de Oaxaca está prestando interesantes servicios á la historia y geografía del país.

Todos los gobernadores deben imitar al de Oaxaca."

***

Hacemos presente el sincero agradecimiento del Ciudadano Gobernador á la bondad del ilustrado colega, por las galantes frases que contiene el párrafo anterior, que solo puede aceptar como noble estímulo al desarrollo de sus labores administrativas, que sin duda tendrán su significacion en el porvenir; pero tiene la creencia de que todos sus afanes, nacidos de su más ardiente deseo por el engrandecimiento y prosperidad del Estado, solo pueden considerarse como consecuencia de sus deberes. Esto sin embargo, el distinguido funcionario, halla gratisímas y hasta inmerecidas, frases de tanta significacion y de tanto valor.

Nueva escuela.

Por disposicion del ciudadano Gobernador se ha abierto una últimamente en el histórico pueblo de Mitla, para la instruccion de los niños.

Exámenes de oposicion.

Los están sufriendo los alumnos del Instituto, que se opusieron al acto literario de reglamento, con que dicha casa contribuye á la celebridad de la fiesta de la independencia nacional, y hasta que concluyan, podremos dar á conocer el nombre del alumno, que por su aprovechamiento haya merecido del cuerpo académico, la designacion para sustentar el acto referido.

Entre tanto, justo es asegurar para honor de ese plantel de instruccion secundaria, que estos trabajos de la emulacion, dan á conocer el estado de adelanto de la juventud, y la dedicacion de los profesores.

La yerba de la viruela.

Esta maravillosa planta, si algun tiempo hace fué examinada y aplicada para la curacion de la viruela, parece que el método, las cantidades ó no sabemos qué causa produjo un éxito apenas perceptible. Hoy, que ha vuelto á repararse sobre sus excelentes propiedades médicas, precisamente como específico para el tratamiento de la viruela, podemos manifestar: que el empleo que se ha hecho de ella en los diversos ensayos que ha practicado la Escuela de Medicina de México, ha producido los resultados más satisfactorios.

Algunas arrobas se remitieron al Sr. General Diaz, no hace mucho, y hoy se le prepara ya una remision de 4 quintales.

Creemos que del estudio que se haga de esta planta, que hasta ahora parece tener todos los caracteres de un maravilloso específico, corresponderá á la Escuela de Medicina de México, la gloria de haberlo presentado al mundo entero, sujeto á las fórmulas y reglas de la ciencia, para alivio de la humanidad doliente, y al Estado de Oaxaca, el orgullo de poseerla entre la riquísima vegetacion de sus vírgenes selvas.

Acaso nuestros aborígenas la hayan empleado con pleno conocimiento de un éxito seguro, pero en la actualidad, su uso apenas es conocido, y por consiguiente, se ignoran en lo general sus benéficas propiedades.

Insertamos en seguida las instrucciones que sobre aplicacion de esta planta medicinal, remitió al Gobierno el ciudadano jefe político de Villa-Alta, tomándolas de algunos particulares que suelen usarla.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE OCAMPO.—ESTADO DE OAXACA.

Instrucciones de la manera cómo se hace uso de la planta conocida con el nombre de la "Viruela."

Si los atacados de la enfermedad de la viruela son de la edad de 7 años para arriba, se les dará por una ó dos veces una orchata sobre cruda de la hoja de dicha planta, que será media libra bien molida y se endulzará con cuatro onzas de azúcar, y con lo cual se conseguirá que la viruela no desarrolle, ó que desaparezca inmediatamente, si es que ya le brotó al paciente. A los jóvenes de dos años y medio, para seis, que sean atacados de la propia enfermedad, se les dará la misma orchata que se compondrá de cuatro onzas de la hoja de la referida planta y dos onzas de azúcar. A los mismos de un mes de nacidos hasta la edad de dos años, se les dará á tomar por una ó dos veces cuando les comience la enfermedad de la viruela, la mencionada orchata que se compondrá de dos onzas de la hoja de la expresada planta, y una onza de azúcar.

Para hacer la orchata no se necesita que la hoja de la planta de la viruela esté verde y fresca, pues sirve tambien la hoja seca mojando ésta al molerla.

Villa-Alta, Abril 30 de 1884.—*Pablo Meijueiro.*

Es copia que certifico. Oaxaca de Juarez, Julio 31 de 1884.—*Luis Pérez*, secretario.

NOTICIAS DE LOS DISTRITOS.

TLACOLULA.

Veinte escuelas de instruccion primaria para niños, y tres para niñas existen abiertas en este distrito, y á las cuales concurre un número muy considerable de alumnos cotidianamente.

SALUBRIDAD.—Grandes estragos están causando en los pueblos del distrito, el sarampion, la fiebre y las viruelas.

AGRICULTURA.—El estado que guardan los sembrados en todos los pueblos, hace asegurar una abundante cosecha de maíz, á excepcion de la cabecera, en donde por falta de lluvias se han perdido todas las milpas.

REGISTRO CIVIL.—Se registraron en todo el mes anterior, en la oficina respectiva, los actos siguientes:

Nacimientos..... 183
Defunciones..... 338

Notable diminucion del censo. 155

Noticias diversas.

Calkiní, Estado de Yucatan, se encuentra invadido por la langosta que ha hecho destrozos en las sementeras, y ocupa una extension de 15 leguas de largo por 10 de ancho.

No hay que asombrarse, el Estado ha tenido esta plaga ocupando gran parte de las tierras de los distritos de Juquila y Jamiltepec en una extension de cincuenta leguas.

A cuarentena han mandado en Veracruz los vapores que han llegado con patente sucia.

Un periódico americano dice que los mosquitos llevan en la trompa gérmenes de la enfermedad dominante; que así se explica la abundancia de estos animales en tiempo de epidemia, comprobándolo el Dr. Cárlos Finlay, que los ha observado con un microscopio descubriendo, que llevan en la trompa filamentos de naturaleza particular, que reconoció como gérmenes de la fiebre amarilla, los cuales trasmitian al picar á otra persona.

El Nacional recuerda la existencia de una circular que prohibe á los cón-

sules y vicecónsules en la República el uso del asta bandera y el escudo de su nacion, por ser estos distintivos peculiares solo de los ministros diplomáticos.

———

El tres del actual se inauguró en Veracruz con una buena funcion, la nueva plaza de toros que ha construido el Sr. Hermenegildo Rodriguez.

———

Todavía están en circulacion..... $600,000 en billetes del extinguido banco del Monte de Piedad.

———

El popular vate, Guillermo Prieto, ha concluido su obra que ha titulado: "Compendio de la Historia Universal."

El nombre de su autor es la más eficaz recomendacion que puede hacerse de ella.

———

Un modelo exacto del calendario azteca está tomándose por el Sr. Eufemio Abadiano para ser presentado en la Exposicion de Nueva Orleans.

———

400 plazas cuenta la guardia nacional de obreros de México.

———

En el Estado de Chihuahua se ha dado el caso del fallecimiento de una madre de familia que respondia al nombre de Faustina Lechuga de Morales, á consecuencia de haber comido carne que contenía trichina; quedando aún víctimas de la triquinosis dos hijos suyos.

El periódico de donde tomamos esta noticia asegura que el jamon americano contiene trichina.

———

Asegura un periódico, que es opinion de un afamado médico, que el mejor antídoto para curar la tísis, es respirar el enfermo los vapores gaseosos que se desprenden del ácido sulfúrico.

———

REPÚBLICA MEXICANA.—CAPITANÍA DE PUERTO—ANGEL.

Movimiento marítimo habido en este Puerto, el dia 26 de Julio de 1884.

ENTRADAS.

Vapor Americano "South Carolina," su Capitan F. P. White, de Acapulco, un dia, con efectos á Quijano y Cª, tripulacion 60, y toneladas 1312.

SALIDAS.

Vapor "South Carolina," para Panamá y escalas, con efectos.—El Capitan de Puerto, *Eligio Diaz.*

———

OVACION PROXIMA.—Un grupo respetable de amigos del Sr. general Diaz, se ha reunido últimamente con el objeto de celebrar dignamente el aniversario del nacimiento del ilustre caudillo.

La noche del 15 de Setiembre del año pasado, este mismo grupo obsequió al señor general con un magnífico álbum y una espléndida serenata. Es de esperarse que, preparados ahora con alguna anticipacion y con mejores elementos, tenga mayor lucimiento la fiesta que dispongan."

Esto dice el "Industrial."

INCENDIO HORROROSO.--*Constantinopla, Julio* 29.—Un incendio monstruoso se declaró hoy en Karish, Asia menor. Mil tiendas, doscientas casas y tres mezquitas, junto con el palacio, fueron devoradas por el fuego.

ELECCIONES EN EL ESTADO DE DURANGO.—Senador propietario, Manuel F. Leal. Suplente, Mariano Martinez de Castro.

Diputado propietario, Rafel Salcido. Suplente, Manuel Valenzuela.

ESTADO DE ZACATECAS.

Diputado propietario, Andrés Piñon. Suplente, Pedro Molina.

Diputado propietario, Francisco Acosta. Suplente, Fernando Calderon.

Diputado propietario, José Barrera. Suplente, Pedro Belauzarán.

Diputado propietario, Manuel G. Cosío. Suplente, Fernando S. Salvador.

Diputado propietario, Ramon Bolaños. Suplente, Juan Bolaños.

Diputado propietario, Rosendo Márquez. Suplente, Ricardo Moreno.

Diputado propietario, Simon Sarlat. Suplente, Faustino Michel.

Diputado propietario, Miguel Canales. Suplente, Jesus Canales.

Diputado propietario, Manuel G. Solana. Suplente, Manuel S. Caballero.

Diputado propietario, Lauro Cavazos. Suplente, Hilarion Frias y Soto.

Diputado propietario, Cárlos Argais. Suplente, Mariano Ledesma.

Presidente de la República, General Porfirio Diaz."

Del "Diario Oficial."

ESTADO DE HIDALGO.

Senadores.

Propietario, C. Lic. Cárlos Rivas. Suplente, C. general Epifanio Reyes.

Diputados.

Por el Distrito de Apam, propietario, C. Luis Rivas. Suplente C. Juan Rivas Mercado.

Por el Distrito de Actopan, propietario, C. Cármen de Ita. Suplente, C. Manuel Garrido.

Por el Distrito de Atotonilco, propietario, C. Gabriel Mancera. Suplente, C. Francisco Portilla.

Por el Distrito de Huejutla, propietario, C. Agustin Ruiz Olloqui. Suplente, C. José María Delgado.

Por el Distrito de Huichapam, propietario, C. José María Prieto. Suplente, C. Francisco Olvera.

Por el Distrito de Ixmiquilpam, propietario, C. Juan José Baz. Suplente, C. Francisco Treviño Canales.

Por el Distrito de Pachuca, propietario, C. Francisco Romero. Suplente, C. Lic. Manuel Inda.

Por el Distrito de Tula, Propietario, C. Juan A. Mateos. Suplente, C. Rafael David.

Por el Distrito de Tulancingo, propietario, C. Pedro Rodriguez. Suplente, C. Manuel Mirus.

Por el Distrito de Zacualtipan, propietario C. Juan Castelló. Suplente, C. Nabor Chavez.

Por el Distrito de Zimapan, propietario, C. Emilio Islas. Suplente, C. Gabriel Islas.

Magistrados.

Primer propietario, C. Lic. José Simeon Arteaga.

Segundo idem, C. Lic. Pudenciano Dorantes.

Quinto idem, C. Lic. Miguel Sagaseta.

Cuarto Supernumerario, C. Lic. Manuel M. Secane.

Presidente de la República.

C. General Porfirio Diaz.

ESTADO DE PUEBLA.

Telégrama depositado en Puebla el 26 de Julio de 1884. Recibido en México el mismo dia, á las ocho de la noche.

Sr. Cárlos Rivas:

El resultado de elecciones en este Estado es el siguiente:

Diputados.

Distrito de Acatlan, propietario, Vital Escamilla; suplente, Atenógenes N. Carrasco.

Distrito de Atlixco, propietario, Vicente Moreno; suplente, Lauro Luna.

Distrito de Chalchicomula, propietario, Francisco Genzalez Cosío; suplente, Aurelio Madrid.

Distrito de Chiautla, propietario, Manuel Santibañez; suplente, Lic. Víctor Méndez.

Distrito de Cholula, propietario, Ignacio Torres Adalid; suplente, José T. Adalid.

Distrito de Huachinango, propietario, Apolonio Angulo; suplente, Cástulo Vera.

Distrito de Huexotzingo, propietario, Pedro G. García; suplente, José Gordillo Irazábal.

Distrito de Libres, propietario, Antonio G. Esperon; suplente, Dr. Miguel Guerrero.

Distrito de Matamoros, propietario, Lic. Telésforo Barroso; suplente, Juan Fenochio.

Puebla, primer Distrito, propietario, Agustin Pradillo; suplente, Lic. Miguel Blanco.

Puebla, segundo Distrito, propietario, Francisco Ibarra Ramos; suplente, Lic. José M. Couto.

Distrito de Tecali, propietario, Manuel Romero Ancona; suplente, Lic. M. Serrano.

Distrito de Tecamachalco, propietario, Joaquin de la Barreda; suplente, Manuel Galindo.

Distrito de Tehuacan, Propietario, Enrique Mont; suplente, Wenceslao Mont.

Distrito de Tepeaca, propietario, Manuel Bueno; suplente, Jesus García.

Distrito de Tepeji, propietario, Ramon Riveroll y Cinta; suplente, Antonio Gamboa.

Distrito de Teziutlan y Tlatlauqui, propietario, Emilio Carsi; suplente, Francisco Mejía.

Distrito de Tetela, propietario, Miguel R. Méndez; suplente, Dr. Miguel A. Salas.

Distrito de Zacapoaxtla, propietario, Diego Peña; suplente, Manuel E. Ayala.

Distrito de Zacatlan, propietario, Manuel M. Galindo; suplente, Gonzalo Esteva.

Senadores.

Propietario, Lic. N Islas y Bustamante; suplente, Miguel R. Méndez.

Magistrados por mayoría absoluta de votos.

1º Lic. José Simeon Arteaga; 2º Pudenciano Dorantes; 3º Miguel Sagaseta; 4º supernumerario, Manuel M. Secane.

ANALISIS DE LA LECHE.—Hé aquí cómo se expresa el Sr. Piña que ha hecho estudios en Lombardía acerca de la leche, en un informe que dirige á la Secretaría de Fomento.

"Los medios para conocer no solo la falsificacion, sino tambien la cualidad de la leche y darse un criterio acerca de su valor, consisten en determinar su densidad y la cantidad de materia butirosa que contiene, pues la leche, cuanto más rica es una materia útil para la fabricacion de la mantequilla y del queso, se juzga de buena calidad. Su densidad la determina por medio de un areómetro llamado *pesa-leche* ó *lacto-densímetro* de Quewenne, cuyo tubo es aplastado y marca en su escala el peso específico de la leche; su graduacion está hecha de manera que la mayor densidad de la leche pura corresponde exactamente á 15 grados, situados en la extremidad superior de dicho fletante, y á 30 grados corresponde la leche desnatada; por un lado de este instrumento marca el peso específico de la leche pura y por el otro el peso específico de la leche desnatada. Para hacer uso de este instrumento, vierten primero la leche por ensayar en una probeta de vidrio y la agitan poco á poco para hacerla homogénea; en seguida sumergen cuidadosamente el areómetro hasta que por sí solo se detenga; despues le dan un ligero impulso y lo dejan que se ponga en equilibrio; en la misma probeta colocan un termómetro para tener en cuenta la temperatura del líquido; observando el número de grados en el areómetro, y la temperatura que marca el termómetro, emplean una tabla de correccion hecha con objeto de reducir al justo valor la densidad de la leche. No basta determinar la densidad de la leche para conocer si es pura ó adulterada, sino tambien determinar la cantidad de materia grasa que contiene, para lo cual emplean el "cremómetro llamado de Chevalier," que es una probeta de vidrio graduada en centímetros en la mitad superior. La leche de ensaye la agitan perfectamente como en el caso anterior; en seguida se vierte en el cremómetro hasta que señale cero y se abandona al reposo por cerca de 24 horas, en un lugar donde la temperatura esté comprendida entre 10 y 14 grados centígrados; en este intervalo de tiempo los glóbulos butirosos suben á la superficie del líquido, y forman una película más ó ménos densa que se distingue por su color amarillento; el grado que corresponde la division de la leche y de la nata, indica aproximativamente la riqueza de materia butirosa que contiene; esta operacion, como se vé, exige varias horas, siendo esto un inconveniente para aquellos que desean conocer pronto la calidad de su leche.

En la misma estacion experimental de Lody hay un aparato muy sencillo que da á conocer inmediatamente la riqueza de crema que una leche contiene. Este aparato, llamado "cremómetro de Lefeldt," se compone de una rueda vertical que por medio de un manubrio le imprimen movimiento bastante rápido; en la rueda se colocan unas pequeñas probetas de vidrio graduadas en centímetros, donde ponen la leche que debe ensayar. Cerradas las probetas con un tapon de corcho, se fijan en los radios de la rueda, teniendo cuidado que el tapon quede hácia el centro; despues hace girar á la rueda rápidamente por espacio de 20 á 25 minutos y á la temperatura de 14º á 15º centígrados, obteniendo por este medio la separacion completa de la crema, que en la probeta que cae perpendicularmente al centro de la rueda, indicará la buena ó mala calidad de leche."

(El Nacional.)

———

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA

(CONTINÚA.)

4º Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

5º Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6º Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra.

7º Si hubiere dado fianzas ó contraido por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8º Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, ó alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra.

9º Si dentro de los tres dias siguientes á la suspension de pagos no hiciere la manifestacion respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relacion de los hechos.

10º Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligacion de hacerlo.

11. Si los libros no revelaren la verdadera situacion de sus negocios, áun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

ARTÍCULO 1464.

La quiebra es fraudulenta:

1º Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situacion del activo y del pasivo; ó los inutilizare ú ocultare.

2º Si hubiere omitido la inscripcion de los documentos que consigna el artículo 45.

3º Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraido por un convenio precedente.

4º Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociacion.

5º Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

6º Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

7º Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

8º Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la faccion de ese documento.

9º Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

10. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

11. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuviesen encomendados en administracion, depósito ó comision.

12 Si careciendo de autorizacion, hubiere negociado letras ó mandatos á la órden que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

13 Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algun tiempo su enajenacion ó pago al comitente.

14 Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren autorizado para librar contra ellas.

15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de la quiebra.

16. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.

17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intencion de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

18. Si despues del último inventario y dos meses ántes de la declaracion de quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relativa al estado de quiebra.

19. Si no hubiere hecho inventario en las épocas prevenidas en este código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20. Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

ARTÍCULO 1465.

Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1º Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

2º Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra.

3º Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

4º Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.

5º Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

6º Los corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido.

7º Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

ARTÍCULO 1466.

El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de robo.

ARTÍCULO 1467.

Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1º A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa.

2º A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieren complicidad.

3º A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

ARTÍCULO 1468.

La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1º De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2º Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.

3º Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

———

TITULO TERCERO.

EFECTOS DEL ESTADO DE QUIEBRA.

ARTÍCULO 1469.

Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiera miéntras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

ARTÍCULO 1470.

En virtud de la declaracion de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se descontarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

ARTÍCULO 1471.

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido; y solo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

ARTÍCULO 1472.

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

ARTÍCULO 1473.

Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

ARTÍCULO 1474.

El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este código.

ARTÍCULO 1475.

Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, áun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos líquidos ó intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

ARTÍCULO 1476.

La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

TITULO CUARTO.

DE LA GRADUACION.

ARTÍCULO 1477.

La graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1478.

Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:

1º Acreedores de dominio.
2º Acreedores con privilegio general.
3º Acreedores con privilegio especial.
4º Acreedores hipotecarios.
5º Acreedores simples ó comunes.

ARTÍCULO 1479.

Pertenecen á la clase de acreedores de dominio:

1º Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio, teniendo el deber de cumplir préviamente con las obligaciones contraidas con el deudor comun.

2º Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio ó por remesas hechas al fallido.

3º El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.

4º El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

5º La mujer casada: 1º, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2º, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

ARTÍCULO 1480.

El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

ARTICULO 1481.

Los acredores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, prévia audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el artículo 227.

ARTÍCULO 1482.

Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1º Las gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

2º Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

3º Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, solo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

4º Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

5º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

6º En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

ARTÍCULO 1483.

Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

II. El precio de venta, miéntras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el artículo 1027 por lo que respecta á las embarcaciones.

ARTÍCULO 1484.

Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

ARTÍCULO 1485.

Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el órden y proporcion que los acreedores comunes.

ARTÍCULO 1486.

Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1º, 2º y 3º, son simples ó quirografarios.

ARTÍCULO 1487.

Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 1488.

Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

ARTÍCULO 1489.

Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios, y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

TITULO QUINTO.

DE LA EPOCA DE LA QUIEBRA.

ARTÍCULO 1490.

Por regla general en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año

ARTÍCULO 1491.

Si ántes de la faccion del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entónces se considerará que tiene lugar la quiebra.

ARTÍCULO 1492.

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de esta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles, si puede cubrirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

ARTICULO 1493.

Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el artículo 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

ARTÍCULO 1494.

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

TITULO SEXTO.

DE LA REHABILITACION.

ARTÍCULO 1495.

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1496.

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situacion se los permita.

ARTÍCULO 1497.

Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

ARTÍCULO 1498.

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por solo este hecho se entienden rehabilitados.

ARTÍCULO 1499.

Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

ARTÍCULO 1500.

Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

ARTÍCULO 1501.

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1502.

Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

(*Continuará.*)

SECCION JUDICIAL.

Corte de Justicia.—Secretaría de la 2ª Sala.
Oaxaca.

Sala Segunda de la Corte de Justicia. Oaxaca de Juarez, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vista la presente causa instruida ante la 1ª Sala de esta Corte de Justicia contra el Lic. Francisco J. Mejía, vecino de Tlaxiaco, casado, mayor de edad, por responsabilidades contraidas en el ejercicio de sus funciones, como juez que fué del distrito de Silacayoapam. —Vista la sentencia que con fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado pronunció la Sala 1ª de esta Corte de Justicia, por la que, primero: mandó sobreseer por lo relativo á los hechos sobre que el Ministerio fiscal no formuló acusacion en alguno de los sesenta y tres capítulos. Segundo: declaró no ser responsable el ex-juez acusado por lo tocante á los capítulos respecto de los que no se justificó haber incurrido en responsabilidad y constan en la sentencia. Tercero: absolvió al mismo del cargo de desidia habitual respecto de esos mismos capítulos. Cuarto: declaró al citado ex-juez ser responsable de los cargos que le resultan de los demás capítulos de la acusacion que no se han exceptuado en la resolucion. Quinto: condenó al propio ex-juez á la pena de inhabilitacion para obtener y ejercer empleo del servicio público, entretanto no justifique lo que previene el artículo 62 de la ley de 27 de Abril de 1858. Sexto: mandó dar cuenta con la causa á esta Sala, segun hubiere lugar. Sétimo: y que se publicara la sentencia por tres veces en el periódico oficial del Estado.—Resultando: que el ciudadano Ministro fiscal en su pedimento de veinticuatro de Noviembre último, limitó la averiguacion á sesenta y tres capítulos numerados, de los que aparece que en otras tantas causas, seguidas por el responsable, no cuidó de librar oportunamente las órdenes respectivas para la aprehension de los acusados, de los cuales algunos no llegaron á ser habidos y otros ya formalmente presos fueron puestos en libertad bajo de fianza, ya por causa de enfermedad de los reos ó ya porque se supuso que habian sufrido una prision equivalente á la pena que merecieran; pero que todas esas causas quedaron sin curso hasta concluirlas conforme á derecho; absolviendo ó condenando y notándose además en todas ellas, que la última actuacion tiene una fecha más ó ménos antigua, todo lo que consta así del acta de visita que el Lic. Juan Varela, juez posterior al acusado en el mismo distrito, practicó por mandato de esta Sala.—Considerando: que si bien aparecen denunciados otros hechos, acaso punibles, en esta causa, la parte acusadora no formuló capítulos especiales relativos á dichos hechos, por lo que no deben ser objeto del presente fallo.—Considerando: que el capítulo cuarenta de la acusacion carece de fundamento, porque la causa á que se refiere fué concluida, remitida á esta superioridad, devuelta y archivada, sucediendo otro tanto con la del capítulo cincuenta y siete de la acusacion, porque la causa relativa fué concluida y archivada; que respecto de los capítulos siete, trece, catorce, quince, diez y siete y diez y ocho, no aparece que haya habido retardo en las actuaciones, si se atiende á la época en que el acusado dejó de servir el empleo; que respecto del capítulo veintiuno, no aparece responsabilidad justificada por darse á entender que la paralizacion del curso de la causa dependió de ignorarse el paradero de la persona ofendida; que respecto de los capítulos cincuenta y cinco, cincuenta y siete y siguientes hasta el último, tampoco aparece responsabilidad notoria en que haya incurrido el ex-juez, atendida la época en que se separó del ejercicio de sus funciones, y respecto del capítulo cuarenta y tres, no aparece justificado cargo alguno, porque no se hizo constar si el juez libró ó nó las órdenes para la aprehension de la prófuga.—Considerando: que no se pudo averiguar si los reos no mandados aprehender y cuyas causas quedaron rezagadas y sin giro, fueron condenados ó absueltos por los delitos que respectivamente les fueron imputados.—Considerando: además, que segun las constancias de la causa en el período de tres años veinte dias que sirvió el Lic. Mejía el Juzgado de Silacayoapam, si bien se iniciaron quinientos trece negocios criminales, aparecen concluidos por sentencia definitiva, setenta y ocho y por el resto de cuatrocientos treinta y cinco, solo formuló acusacion el Ministerio fiscal por morosidad en el despacho de sesenta y tres causas; se deduce que en las otras trescientas setenta y una que faltan para el completo de las quinientas trece iniciadas, actuó con la debida regularidad y por lo mismo no puede imputársele morosidad habitual por el solo retrazo en sesenta y tres en el largo período referido.—Considerando: que áun cuando ese retrazo fuera punible con arreglo á la ley de responsabilidades de 27 de Abril de 1858, esa ley quedó expresamente derogada por la de 15 de Diciembre de 1878 que mandó poner vigentes el código penal, y como éste en su artículo 1051 exige para el castigo de la morosidad que hayan precedido dos ó más excitativas de justicia ó reprensiones por aquella falta, y solo consta segun el certificado de la Secretaría de fecha primero de Marzo último, que solo una excitativa se dirijió á dicho juez; debe concluirse necesariamente que no merece pena por la morosidad en el despacho de las causas de que se trata.—Considerando: que el artículo 27 de la ley de 78 citada ántes, al declarar vigente la ley de responsabilidades en materia de poca importancia, solo se refiere á los altos funcionarios del Estado, y así el mismo artículo prueba que no está vigente para los otros funcionarios, ni para delitos que no sean de poca importancia como el de que se trata, pudiendo sostenerse que dicha ley es aplicable para los casos no previstos por el código; pero como el de morosidad está expresamente determinado en el artículo 1051 citado, despreciar éste y aplicar aquella, sería violar el 14 de la Constitucion federal que previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes exactamente aplicables al caso de que se trate.—Por estos fundamentos, teniendo presente lo alegado por el ex-juez acusado, su defensor, Ministro fiscal y lo más que ver convino, la justicia del Estado, primero, confirma la sentencia pronunciada por la 1ª Sala de esta Corte de justicia, de fecha treinta de Noviembre del año anterior en sus puntos primero, segundo, tercero y sétimo. Segundo: la reforma en el cuarto y quinto, no revisándose el sexto por haber causado ejecutoria. Tercero: absuelve al ex-juez de Silacayoapam, Lic. Francisco J. Mejía, de los cargos que se le hicieron y á que se refiere el cuarto punto de la sentencia que se revisa. Cuarto: manda se le abone el sueldo que debió disfrutar como juez de aquel distrito, en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, último del período constitucional en que debió ejercer la judicatura en dicho distrito y único en que estuvo suspenso á consecuencia de la formacion de este proceso. Hágase saber y líbrense los testimonios de estilo para su ejecucion, publicándose este fallo como está mandado.—A. Canseco, José Guerrero, Manuel Brioso.—Lo sententenciaron y firmaron los ciudadanos Ministros de la Sala haciendo la publicacion legal el C. Brioso. —Cornelio Bohorquez, secretario.—En diez y siete de Abril, impuesto el ciudadano Ministro fiscal del auto anterior, quedó enterado y rubricó.—Rúbrica.—Francisco Iturribarria, notificador.—En veintiuno de Abril impuesto el C. Lic. Manuel Iturribarría del fallo anterior, quedó enterado y firmó á las doce del dia.—M. Iturribarria, Francisco Iturribarria, notificador.

Concuerda con su original que obra en el toca respectivo á que me remito. Oaxaca de Juarez, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Cornelio Bohorquez*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL DE LETRAS DE LA CAPITAL.—OAXACA

ESTADO que manifiesta el número de sentencias, autos y decretos proveidos desde el primero de Enero del corriente año, hasta el treinta de Junio próximo pasado, en todos los negocios que se hallan en giro en este Juzgado 1º de lo civil.

NOTIFICADORES.	Sentencias.	Autos.	Decretos.	Total.
José V. Rojas.	15	164	322	501
Juan de la L. Márquez.	9	156	276	441
RESÚMEN.....	24	320	598	942

Oaxaca de Juarez, Agosto 1º de 1884.—*Emilio Rabasa.*—*Manuel Olivera*, secretario.

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

Por auto de veintiseis de Julio último, proveido por el C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, en el juicio sobre intestado del Sr Márcos Melchor, vecino que fué del pueblo de Santa María Zachila, tiene mandado que se publiquen en el "Periódico Oficial" del Estado, tres edictos con intervalo de diez dias cada uno, convocando á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo, por sí ó por apoderado, dentro del término de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la fecha del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado, se extiende el presente para su publicacion, con el timbre de cinco centavos, por estar ayudada de pobre la interesada. Villa-Alvarez, Agosto 4 de 1884.—D. A., *Juan Aquino.*—D. A., *J. Martinez.*

JUZGADO DE 2ª NOMINACION.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

En el juicio verbal sobre pesos y entrega de tres fanegas de trigo, entablado en este juzgado, entre la Sra. Luz Zavaleta y el C. José Larita, se encuentra un auto cuyo tenor es el siguiente:

"En veintiocho de Julio, el C. Alcalde dijo: Vista la demanda que obra en la comparecencia precedente, líbrese al demandado C. José Larita, la órden á que se refiere el artículo 1095 del Código de procedimientos civiles, con los requisitos allí establecidos, haciéndose la citacion por medio de edictos, publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado; fijándose además, cédula citatoria en la puerta de este Juzgado, todo en atencion á ignorarse el lugar donde reside la persona que se manda emplazar ó citar. Y en cuanto á la peticion sobre que se devuelva la informacion de pobreza presentada por el postulante, despues de tomada razon de ella, como lo pide."

Y para los efectos del art. 148 del Código de procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, con la estampilla que lleva adherida por estar declarada pobre de solemnidad la parte demandante. Oaxaca de Juarez, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro. —*J. H. Lamadrid*, Secretario. 3—1

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

EDICTO.

Por auto fecha cinco del actual, proveido por el Juez 2.º de lo civil del distrito del Centro en el juicio de intestado de José Moreno, de San Bartolo Coyotepec, se manda convocar con arreglo á la ley á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho intestado para que en el improrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de la última publicacion del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducir el que les corresponda, bajo el apercibimiento legal.

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente, yendo con la estampilla que aparece por estar ayudada de pobre la parte promovente. Oaxaca de Juarez, Julio 14 de 1884.—*Andrés Martinez*, secretario

3—2

NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY.

KLINGENFELD Y TOSCANO

AGENTES GENERALES

(Compañía de seguros de vida.)

Pongo en conocimiento del público oaxaqueño, que como agente viajero de la Compañía mencionada, estaré dispuesto desde el 15 del actual á recibir órdenes en el "Hotel 5 de Mayo."

FERNANDO POUCEL.

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO, DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.